



**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JIN/JM/1/2024.

**PROMOVENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES DE INTEGRANTES DE JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ESPECÍFICAMENTE LA CORRESPONDIENTE A LA JUNTA MUNICIPAL DE TIXMUCUY, MUNICIPIO DE CAMPECHE" (*sic*).

**MAGISTRADA PONENTE:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

**COLABORADORAS:** SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva el Juicio de Inconformidad interpuesto por Gloria Vilmary Pérez Escobar, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, dependiente del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice:

**A) Inicio del Proceso Electoral Local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Declaratoria del inicio del Proceso Electoral 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales del Estado de Campeche.



B) **Instalación del Consejo Municipal.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la celebración de la Sesión de Instalación del Consejo Electoral Municipal de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024<sup>1</sup>.

C) **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas del Honorable Ayuntamiento y las Honorables Juntas Municipales del estado de Campeche.

D) **Sesión de Cómputo Municipal.** El cinco de junio, se llevó a cabo la 8ª Sesión Extraordinaria Urgente con carácter Permanente de Cómputo Municipal de Campeche<sup>2</sup>, para las elecciones de Ayuntamiento de Campeche y Juntas Municipales de Pich, Tixmucuy, Hampolol y Alfredo de V. Bonfil, en la cual el Consejo Electoral Municipal de Campeche efectuó el cómputo, en la cual se declaró la validez de la elección para la Junta Municipal de Tixmucuy, resultando electa la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" conformada por los partidos políticos, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena; obteniendo los siguientes resultados:

**TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE JUNTA MUNICIPAL DE TIXMUCUY**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	294	DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	730	SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	18	DIECIOCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	56	CINCUENTA Y SEIS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	33	TREINTA Y TRES
 MOVIMIENTO CIUDADANO	439	CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE
 MORENA	650	SEISCIENTOS CICUENTA

<sup>1</sup> Foja 646-650 del Tomo I del expediente.

<sup>2</sup> Foja 744-839 del Tomo I del expediente.

*[Handwritten signature and scribbles]*

*Ad 1*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEG/JIN/JM/1/2024

		1	UNO
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE			
		4	CUATRO
CAMPECHE LIBRE			
		5	CINCO
ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE			
		0	CERO
MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE			
COALICIÓN		6	SEIS
COALICIÓN		17	DIECISIETE
		5	CINCO
		7	SIETE
		3	TRES
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		0	CERO
VOTOS NULOS		90	NOVENTA
TOTAL		2,358	DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

## DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	294	DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

*[Firmas manuscritas]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/JM/1/2024

 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	733	SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	21	VEINTIUNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	68	SESENTA Y OCHO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	41	CUARENTA Y UNO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	439	CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE
 MORENA	662	SEISCIENTOS SESENTA Y DOS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE	1	UNO
 CAMPECHE LIBRE	4	CUATRO
 ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE	5	CINCO
 MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE	0	CERO
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	CERO
VOTOS NULOS	90	NOVENTA
TOTAL	2,358	DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

12/1











# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

TEEC/JIN/JM/1/2024

## VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
 <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>		294	DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 <b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>		439	CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE
 <b>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE</b>		1	UNO
 <b>CAMPECHE LIBRE</b>		4	CUATRO
 <b>ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE</b>		5	CINCO
 <b>MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE</b>		0	CERO
COALICIÓN	 PT PDS	754	SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
COALICIÓN	 PT VERDES MORENA	771	SETECIENTOS SETENTA Y UNO
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>		0	CERO
<b>VOTOS NULOS</b>		90	NOVENTA
<b>TOTAL</b>		<b>2,358</b>	<b>DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO</b>

El cómputo concluyó el día ocho de junio, a las veintidós horas con treinta y cinco minutos (22:35horas)<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Foja 837 del Tomo I del expediente.



## II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

A) **Presentación.** Con fecha diez de junio, Gloria Vilmary Pérez Escobar, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, interpuso Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de la Junta Municipal con sede en Tixmucuy, municipio de Campeche. Del mismo modo, solicitó a este tribunal electoral, que se realizara el recuento de votos en la totalidad de las casillas respecto de la elección de los Integrantes de la Junta Municipal de Tixmucuy<sup>4</sup>.

B) **Informe circunstanciado.** A través del oficio CMCAMPECHE/099/2024, el quince de junio, la Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Campeche, remitió a este Tribunal Electoral, la documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del presente Juicio de Inconformidad.<sup>5</sup>

C) **Registro y turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha quince de junio, la presidencia de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente TEEC/JIN/JM/1/2024, turnándolo a la ponencia de la magistrada ponente.

D) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Por acuerdo de fecha diecisiete de junio, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del expediente en la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del proyecto de sentencia respectivo, así mismo se reservó la admisión del medio de impugnación para el momento procesal oportuno.

## III. TRÁMITE.

A) **Requerimientos.** Por actuaciones de fechas veinticuatro, veintisiete de junio y dos de julio, respectivamente, se realizaron diversos requerimientos con la finalidad de contar con la documentación necesaria para la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral local.

B) **Acuerdos de cumplimiento y acumulación.** A través de diversos acuerdos, la magistrada instructora, tuvo por cumplido los requerimientos realizados, ordenando la acumulación de la documentación recibida a los autos del presente expediente.

C) **Admisión y apertura de incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** Mediante proveído de fecha veintinueve de julio, se admitió y se abrió la instrucción del medio de impugnación identificado con el rubro TEEC/JIN/JM/1/2024; y con la finalidad de analizar la admisión o desechamiento a la solicitud de pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la elección solicitada por la actora, se solicitó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve una sesión privada de pleno.

D) **Acuerdo plenario.** Con fecha treinta y uno de julio, el pleno de este Tribunal Electoral local acordó declarar improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en la totalidad de las casillas pertenecientes a la Junta Municipal de Tixmucuy, Campeche.

<sup>4</sup> Fojas 27- 35 del Tomo I del expediente.

<sup>5</sup> Fojas 19-24 del Tomo I del expediente



E) Cierre de Instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto, la magistrada instructora ordenó el cierre de instrucción y solicitó fecha y hora para el dictado de la sentencia correspondiente.

F) Fecha y hora para sesión pública de Pleno. La presidencia fijó las trece horas del día veintinueve de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública, solicitada por la Magistrada Instructora.

### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos, b) y l), 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 638, 725 y 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, demás relativos vigentes y aplicables por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas para la recepción de votos de la elección de Integrantes de la Junta Municipal de Tixmucuy, Campeche.

Además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia justa pronta, completa e imparcial a la que se refiere este precepto constitucional, se señala principalmente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva.

#### SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

No se reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio al partido Morena, el cual comparece por escrito a través de María José Cervantes Vázquez<sup>6</sup>, representante suplente de dicho partido y de la Coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ya que se estima extemporánea en razón de que, el medio de impugnación que se resuelve, se fijó en los estrados el día diez de junio a las veintitrés horas con treinta minutos, y se retiró el día trece siguiente, a las veintitrés horas con treinta y un minutos; mientras que el escrito de comparecencia del tercero interesado fue recibido a las quince horas con diez minutos del día quince de junio de dos mil veinticuatro, por lo que se presentó posterior al termino establecido para ello.

En concordancia con lo establecido en el acuerdo plenario de fecha treinta y uno de julio en el expediente TEEC/JIN/JM/1/2024, el cual quedó firme el día diez de agosto de la presente anualidad<sup>7</sup>, y en el cual no se tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado en el presente juicio al partido Morena, se concluye que en el presente expediente no existe tercero interesado alguno.

<sup>6</sup> Fojas 3- 13 del Tomo III del expediente.

<sup>7</sup> Foja 244 del expediente.



### TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales de los juicios, así como los especiales de procedibilidad.

Lo anterior en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 641, 642, 652 fracción I y V, 725, 727, 733 fracción I.

- **REQUISITOS GENERALES:**

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

1. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el ocho de junio, a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, y la demanda se presentó el diez de junio de la presenta anualidad.
2. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, ante la autoridad responsable; señalan el nombre del actor y el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; expone el hecho y agravio que le causa el acto combatido; señala en forma individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada; las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas; y ofrece y aporta las pruebas que consideran convenientes y, finalmente, se asentó el nombre y la firma autógrafa de la promovente.
3. **Legitimación y personería.** Se encuentra satisfecho este requisito, dado que la parte actora está legitimada para promover el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 652, fracciones I y II; 733, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por las siguientes consideraciones:

El artículo 648, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros, el actor, quien estando legitimado presentó por sí mismo o, en su caso, a través de sus representantes, el medio impugnativo correspondiente.

Así mismo, en la referida ley electoral local, se establece, que el Juicio de Inconformidad podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Ahora bien, es de destacar que, el carácter con el que se ostenta Gloria Vilmory Pérez Escobar, en el presente Juicio de Inconformidad, se encuentra sustentado mediante la copia certificada del escrito de fecha veintitrés de febrero, signado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se reconoció a la hoy actora, como representante propietaria de dicho partido político ante el Consejo Municipal de Campeche, mismo que se encuentra vigente<sup>8</sup>. Por lo que a criterio de dicho Tribunal Electoral Local, tal requisito en el presente medio se encuentra satisfecho.

<sup>8</sup> Folio 38 del tomo I del expediente





4. **Interés jurídico.** Se estima colmado, dado que existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de la accionista, ello con motivo de su especial situación frente a los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Juntas Municipales, con sede en Tixmucuy, Campeche.
5. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia.

• **REQUISITOS ESPECIALES.**

En los escritos de demanda se satisfacen los requisitos especiales de procedencia, como se expone a continuación:

1. **Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, la parte actora claramente señala la elección que impugna, manifestando expresamente la objeción de los resultados del cómputo municipal sobre la elección de la Junta Municipal de Tixmucuy, Campeche, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa en favor de la planilla postulada por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" conformada por el partido político Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, especificando como agravio, la nulidad de la elección de la Junta Municipal de Tixmucuy, Campeche.
2. **Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sean anuladas, invocando en el caso del Juicio de Inconformidad la causal de nulidad prevista en el artículo 748, fracción V y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Conexidad.** Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción V del artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no es necesario su cumplimiento en virtud de que en la *litis* no se invoca alguna conexidad del presente Juicio de Inconformidad con otros medios de impugnación, ni se advierte que se surta en el presente caso.

**CUARTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS**

Previo al examen de las controversias planteadas, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, éste Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos por el actor, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

También que en los casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano garante tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto, con el fin de determinar la legalidad del acto combatido.

No toda deficiencia de una demanda, es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.



Al expresar cada concepto de violación, el actor debe, preferentemente, precisar qué aspecto del actuar impugnado le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos por los cuales fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamado.

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este Órgano Jurisdiccional, aún en suplencia de queja, se encuentre ante la posibilidad de poder examinar lo que transgrede sus derechos, por ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión jurisdiccional.

Esto encuentra sustento en la tesis relevante XXXI/2001, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)"**<sup>9</sup>.

De ahí que, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>10</sup>.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente.

Con base en las consideraciones expuestas, esta autoridad, procede a hacer un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia 12/2001 cuyo rubro es del tenor siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>11</sup>.

Ahora bien, previo al examen de la controversia, éste órgano jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito por medio del cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

#### QUINTO. EFECTOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Las sentencias que resuelven el fondo del Juicio de Inconformidad podrán tener los siguientes efectos según el artículo 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

*"...Art. 735.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:*

<sup>9</sup> Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxxi-2001/>

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

<sup>11</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES..C%3%93MO,SE,CUMPLE>



- I. **Confirmar el acto impugnado;**
- II. **Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo Distrital respectiva;**
- III. **Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y Estatal de la elección de diputados y de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales;**
- IV. **Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda;**
- V. **Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro;**
- VI. **Declarar la nulidad de la elección de diputados o Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda;**
- VII. **Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda, y**
- VIII. **Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético..."**

## SEXTO. AGRAVIOS.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Tribunal Electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en el escrito de demanda.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de la sentencia, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"** <sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>



Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Pues este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el presente medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99, 3/2000 y 2/98, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446, y páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubros: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"<sup>13</sup> y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"<sup>14</sup>, y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".<sup>15</sup>

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 642, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos en cita, el promovente deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro: "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**".<sup>16</sup>

En ese sentido, este Tribunal advierte que **Gloria Vilmary Pérez Escobar**, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Campeche órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovió juicio ante este Tribunal Electoral, expresando en esencia los motivos de disenso siguientes:

- a) La existencia de irregularidades graves en el 28.57% (2 de 7 Casillas) del total de las casillas, las cuales son plenamente acreditables y no reparables y que se suscitaron de origen en la Jornada Electoral de fecha 2 de Junio de 2024, poniendo en duda la certeza de la votación, que además influyeron de manera determinante en el resultado de la votación.

<sup>13</sup> Consultable en:

[https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS\\_DE\\_IMPUGNACION%20EN\\_MATERIA\\_ELECTORAL...EL\\_RESOLUTOR\\_DEBE\\_INTERPRETAR\\_EL\\_OCURSO\\_QUE\\_LOS\\_CONTENGA\\_PARA\\_DETERMINAR\\_LA\\_VERDADERA\\_INTENCION%20DEL\\_ACTOR](https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS_DE_IMPUGNACION%20EN_MATERIA_ELECTORAL...EL_RESOLUTOR_DEBE_INTERPRETAR_EL_OCURSO_QUE_LOS_CONTENGA_PARA_DETERMINAR_LA_VERDADERA_INTENCION%20DEL_ACTOR)

<sup>14</sup> Consultable en:

[https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS...PARA\\_TENERLOS\\_POR\\_DEBIDAMENTE\\_CONFIGURADOS\\_ES\\_SUFIICIENTE\\_CON\\_EXPRESAR\\_LA\\_CAUSA\\_DE\\_PEDIR](https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS...PARA_TENERLOS_POR_DEBIDAMENTE_CONFIGURADOS_ES_SUFIICIENTE_CON_EXPRESAR_LA_CAUSA_DE_PEDIR)

<sup>15</sup> Consultable

[https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS...PUEDEN\\_ENCONTRARSE\\_EN\\_CUALQUIER\\_PARTE\\_DEL\\_ESCRITO\\_INICIAL](https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS...PUEDEN_ENCONTRARSE_EN_CUALQUIER_PARTE_DEL_ESCRITO_INICIAL) en:

<sup>16</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, TEPJF, México, pp. 1817 y 1818.



- b) Que en el encarte correspondiente a las casillas **128 Básica y 135 Contigua 1**, se aprecia de la documentación existente, como consecuencia del proceso electoral, que los funcionarios designados para fungir con los cargos para el cual se designaron, éstos fueron sustituidos sin que mediara causa justificada y por personas no pertenecientes a la Lista Nominal de las secciones señaladas.

Así mismo, señala que le causa agravio que en las casillas mencionadas, los funcionarios no hayan recibido la debida capacitación para fungir como tales el día de la jornada electoral, y así poder desarrollar de manera eficiente y eficaz sus respectivas funciones, trayendo ello como consecuencia, el que no se tenga la certeza de que el resultado de votación consignado en las actas de escrutinio y cómputo sea el real.

#### SÉPTIMO. PRECISIÓN DE LA LITIS.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia electoral, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Junta Municipal, con sede en Tixmucuy, Campeche. Así como confirmar o revocar en su caso la constancia de Mayoría que se expidió, o bien, otorgar otra constancia de Mayoría al Partido o Coalición que resulte ganador de acuerdo con los nuevos resultados.

#### OCTAVO. MÉTODO DE ESTUDIO.

Ahora bien, por razones de método, los agravios hechos valer por la actora se estudiarán de manera separada, sin que esto le cause perjuicio a las demandantes, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>17</sup>

Por lo que este Tribunal Electoral considera pertinente advertir que en primer término, se estudiara el agravio relacionado con el inciso b), previamente señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, la cual se encuentra relacionada con la causal de nulidad prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, referente a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la referida ley.

Posteriormente, se examinará el argumento descrito en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, específicamente en inciso a), el cual se encuentran relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 748, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, referente a la causal genérica.

#### NOVENO. MARCO NORMATIVO.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben prevalecer en una elección para considerarla válida y, consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Con ellos se garantiza que el resultado de

<sup>17</sup>Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 119 y 120.



las elecciones sea producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente y, con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso.<sup>18</sup>

En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales y, de demostrarse que aquéllas, tácita o expresamente y, de manera invariable, fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Por lo tanto, el elemento central es la determinancia y, como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior, "la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida".<sup>19</sup>

Entonces, de alegarse, incluso comprobarse, irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular y, debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Tal ha sido el criterio jurisprudencial 9/98, "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".<sup>20</sup>

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una casilla se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

<sup>18</sup> TESIS XLIX/2016. "**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

<sup>19</sup> Razonamiento referido en la resolución de la Contradicción de Criterios SUP-CDC-2/2017.

<sup>20</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

De tal suerte que una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar los agravios esgrimidos por la parte actora, con base en las irregularidades que se aleguen.

**DÉCIMO: CAUSAL DE NULIDAD. RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

El señalamiento de la causal de nulidad que se estudiará en el presente considerando, se encuentra prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que se establecerá un marco normativo para dicha causal, el cual resulta aplicable para la alegación de la accionante.

Por lo que, así en principio, se señalan las siguientes consideraciones normativas que orientan el análisis de esta causal de nulidad, aducida en la demanda presentada por la hoy accionante en el presente juicio.

#### I. MARCO NORMATIVO.

Para el estudio de esta causal, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 323, señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las secciones electorales en que se dividen los Distritos Electorales.

Así mismo, como autoridad electoral tienen la obligación de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte el artículo 326, de la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que las mesas directivas de casilla únicas se integrarán con un Presidente, dos Secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales quienes desempeñaran las funciones establecidas en la multicitada ley.

Para el mejor cumplimiento de las funciones de los mencionados funcionarios de casillas, la Junta General Ejecutiva, llevará a cabo, cursos y actividades que fueren a través de sus órganos respectivos.

El artículo 328, prevé los requisitos para ser integrantes de la mesa directiva de casilla, como lo son:

- Ser ciudadano residente en la Sección Electoral que comprenda a la casilla;
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;



- Contar con credencial para votar;
- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- Tener un modo honesto de vivir;
- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad correspondiente;
- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- Saber leer y escribir, y
- No tener más de setenta años al día de la elección.

Por otra parte, el artículo 443, de la misma ley, señala el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el cual consiste en lo siguiente:

- I. Por lo que se refiere al sorteo del mes del calendario que se aplica para la insaculación de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, se tomará una diferencia de al menos seis meses con el sorteado por el Consejo General del Instituto Nacional;
- II. Del primero al siete de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, los presidentes de los consejos distritales procederán a insacular, conforme al procedimiento que determine el Consejo General de las listas nominales de electores, a un trece por ciento de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea inferior a cincuenta. Los consejos distritales podrán apoyarse en el Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo del Instituto Electoral.
- III. En el procedimiento de insaculación podrán estar presentes los miembros del Consejo General del Instituto Electoral, de la Junta General Ejecutiva y, los representantes acreditados de los partidos políticos.
- IV. A los ciudadanos que resulten seleccionados se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirán del nueve de febrero al treinta y uno de marzo del año de la elección;
- V. Los consejos distritales harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley de Instituciones, prefiriendo a los de mayor escolaridad;
- VI. El Consejo General, en febrero del año de la elección conforme al procedimiento que determine, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- VII. De acuerdo a los resultados obtenidos en este sorteo, los consejos electorales distritales harán, entre el nueve de febrero y el cuatro de abril del año de la elección, una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley de Instituciones. De esa relación los propios consejos distritales insacularán conforme al procedimiento que determine el Consejo General, a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, determinando, según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla, integración que deberá quedar concluida a más tardar el seis de abril del año de la elección;
- VIII. A más tardar el ocho de abril del año de la elección los consejos distritales en sesión integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito anteriormente y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, los consejos distritales, a más tardar el diez de abril del año en que





- se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos;
- IX. Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla sus respectivos nombramientos y les tomarán la protesta exigida por esta Ley de Instituciones, y
- X. En caso de sustituciones, los consejos distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del nueve de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto Electoral.

Ahora bien, en el título tercero "*De la Jornada Electoral*", capítulo primero, "*De la instalación y apertura de casillas*", en los artículos 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488 y 489, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se regula lo siguiente:

- Los preparativos para la instalación de la casilla iniciarán a las siete treinta horas, con los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casillas, en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.
- En ningún caso se podrá recibir votación antes de las ocho horas, y en el supuesto de que la casilla no se instale a la hora referida, se procederá de la manera siguiente:
  - I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar el cargo de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y **en ausencia de los funcionarios designados, si ya los hubiere, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;**
  - II. Si no estuvieran el Presidente, pero estuvieran los dos secretarios; de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
  - III. Si no estuvieran el Presidente, ni alguno de los secretarios, pero estuvieran los escrutadores, de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;
  - IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros dos las de secretarios, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;
  - V. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros dos las de secretarios, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;
  - VI. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
  - VII. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral designado, a las



diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la respectiva Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes, verificando que cuenten con credencial para votar y pertenezcan a la sección electoral, y

VIII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto de la fracción VI, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; en caso de que no asista, bastará con la expresión de conformidad por parte de los representantes de los partidos políticos, para designar a los miembros de la casilla.

En cualquiera de los supuestos mencionados, con excepción de la hipótesis en la que la instalación de la casilla se lleve a cabo por los funcionarios suplentes, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que correspondan a la sección de que se trate, en ningún caso los representantes de los partidos políticos, podrán ser nombrados funcionarios de casilla.

Ahora bien, en el caso que se analiza, tal y como lo señala la legislación electoral local, el día de la jornada electoral existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente, tal y como se señaló previamente.

Ahora bien, el artículo 748, fracción V de la multicitada Ley Electoral local, contempla como causa de nulidad, que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los legalmente facultados por la ley, a fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la capacitación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residentes en dicha sección electoral.

Por lo tanto, si bien la Ley Local prevé una serie de formalidades para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:



- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostrarán, o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, pero están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las "Actas de Jornada Electoral" y de "Escrutinio y Cómputo", en las secciones de "instalación de casilla", "cierre de la votación" y "escrutinio o cómputo"; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

En cuanto al tema, la Sala Superior también ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.<sup>21</sup>

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma o nombre en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del "Acta de Escrutinio y Cómputo", se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=17/2002>.



- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

- Cuando la Mesa Directiva de Casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una Mesa Directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores no genera la nulidad de la votación recibida.

Por lo consiguiente, y ante la existencia de la presente causal de nulidad, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las siguientes hipótesis:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la Mesa Directiva de Casilla **sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva.**
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o Candidatos Independientes.

#### CASO CONCRETO

Ahora bien, al haber establecido el marco normativo para la causal prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procederá a realizar el análisis exhaustivo de las alegaciones realizadas por la accionante.

Para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá de considerar lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-893/2018<sup>22</sup>, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera **recibió la votación sin tener facultades para ello.**

Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO"**, y adoptar el criterio sobre la carga mínima que corresponde aportar al interesado, tal como: 1. Dato de identificación de cada casilla, y 2. El nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

<sup>22</sup> Resuelto por unanimidad de votos el diecinueve de agosto de 2018.



Este criterio ha sido reiterado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver las sentencias SUP-REC-1026/2021, SUP-REC1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022.

Así como en los precedentes más recientes dicha Sala también precisó que, esto no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causal de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es (1) la casilla y (2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Es decir, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente o cualquier otro elemento que permita identificar la irregularidad alegada.

En efecto de conformidad con el expediente SX-JIN-87/2024 Y ACUMULADO<sup>23</sup>, emitido por la Sala Regional Xalapa, manifestó que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, en necesario proporcionar 1. El número de la casilla cuestionada y 2. El nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente; datos que fueron satisfechos en el presente asunto por la actora, de ahí que se proceda al estudio de la causal de nulidad en cuestión.

**• CASILLAS EN LAS QUE SE IMPUGNA LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, PUES SE REALIZÓ POR PERSONAS SIN RECIBIR LA CAPACITACIÓN NECESARIA Y SIN ENCONTRARSE REGISTRADAS EN EL ENCARTE, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

Gloria Vilmary Pérez Escobar, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>24</sup>, señala que se cometieron diversas irregularidades en dos casillas, anexando cuadros esquemáticos, con los nombres de los funcionarios elegidos, y de aquellos que, a su dicho, fueron sustituido sin causa justificada y las cuales actuaron el día de la jornada electoral, manifestando que la recepción de la votación, se realizó por personas que no se encontraban registradas en el Encarte, lo que a su decir demuestra que dichos ciudadanos no recibieron la capacitación necesaria conforme a lo dispuesto en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para estar en aptitud de fungir como integrantes de las Mesas Directivas.

Para sustentar su dicho, la parte actora precisa tanto el nombre, como el cargo de las personas cuya actuación controvierte en cada una de las casillas impugnadas, por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, procederá al análisis de la actuación de las personas que fueron controvertidas de manera concreta, a efecto de determinar si tenían o no facultades para actuar como funcionarios de la Mesa Directiva el día de la jornada electoral; enfatizando que no será motivo de estudio en la presente sentencia, la actuación de las personas que no fueron impugnadas, pues al no haber sido cuestionado su

<sup>23</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JIN/87/SX\\_2024\\_JIN\\_87-1453541.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JIN/87/SX_2024_JIN_87-1453541.pdf)

<sup>24</sup> Foja 38 del Tomo I del expediente.



desempeño, este órgano jurisdiccional tiene por entendido y acreditado que la accionante consintió tales actuaciones.

Para acreditar los extremos de su acción, la impugnante ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas en el momento procesal oportuno:

- a) Copia certificada del nombramiento como representante propietaria de Gloria Vilmary Pérez Escobar, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- b) Copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital Municipal de Tixmucuy.<sup>25</sup>
- c) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de Juntas Municipales sección 128 Básica<sup>26</sup> y 135 Contigua 1<sup>27</sup>.
- d) Impresión del Encarte publicado de las páginas 124, 125 y 126 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, relativa a la ubicación e integración de mesas directivas de casillas del proceso electoral concurrente 2023-2024.<sup>28</sup>

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrán de considerarse las constancias de autos, específicamente las siguientes:

1. Copia certificada de la Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE) utilizado el día de la Jornada Electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro.
2. Actas de la Jornada Electoral de las casillas 128 Básica<sup>29</sup> y 135 Contigua 1<sup>30</sup>;
3. Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 128 Básica<sup>31</sup> y 135 Contigua 1<sup>32</sup>;
4. Listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna;
5. Demás documentación, certificada por las autoridades administrativas electoral federal y local.

En este punto, es importante señalar que en los casos en que no se cuente con el acta de jornada electoral o que no sea posible apreciar el nombre de quienes fungieron como funcionarios de casilla en la elección que se combate, se acudirá a las actas de jornada electoral de la elección de Ayuntamiento levantadas en las casillas que se impugnan, en la inteligencia de que ambas elecciones estuvieron a cargo de la misma integración de la mesa directiva de casilla, y que lo que se impugna es la integración de los funcionarios, que en ambos casos, son los mismos.

<sup>25</sup>Fojas 44-91 del Tomo I del expediente

<sup>26</sup> Fojas 525 del Tomo I del expediente.

<sup>27</sup> Fojas 526 del Tomo I del expediente.

<sup>28</sup> Visible en fojas 528-529 del Tomo I del expediente.

<sup>29</sup> Al no obrar el acta de la Jornada Electoral de la elección de Junta Municipal de Tixmucuy, se utilizó el Acta de Jornada Electoral de la elección de Ayuntamiento, derivado a que corresponden a la misma casilla y las personas que fungieron son las mismas. Visible en foja 39 del tomo III del Expediente.

<sup>30</sup> Al no obrar el acta de la Jornada Electoral de la elección de Junta Municipal de Tixmucuy, se utilizó el Acta de Jornada Electoral de la elección de Ayuntamiento, derivado a que corresponden a la misma casilla y las personas que fungieron son las mismas. Visible en foja 36 del tomo III del Expediente.

<sup>31</sup> Foja 49 del tomo III del Expediente.

<sup>32</sup> Foja 53 del tomo III del Expediente.



A tales medios de convicción, por tener el carácter de instrumentos públicos y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**A. CASILLAS IMPUGNADAS.**

El partido Revolucionario Institucional sostiene que en las casillas 128 B y 135 C1, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 748, fracción V, concretamente por que la votación fue recibida por funcionarios que fueron sustituidos sin causa justificada y por personas no pertenecientes a la Lista Nominal de las secciones señaladas, sin embargo este Tribunal Electoral local, constata que los argumentos resultan infundados tal y como se constata a continuación:

El partido actor alega respecto a la casilla 128 Básica, que los ciudadanos Yuridia Noemí Salas Ucan y Jonathan Isaias Escamilla Novelo, quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como segundo secretario y primer escrutador, no se encontraron registrados en el listado nominal correspondiente a la sección electoral 128, ni en el Encarte publicado, de ahí la alegación respecto a que dichos funcionarios no recibieron la capacitación necesaria conforme a lo dispuesto en el artículo 328 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva.

Ahora bien, con relación a la casilla 135 Contigua 1, se controvierte el actuar de la ciudadana Ofelia Jesús Baqueiro Chan, quien fungió en la Mesa Directiva de la casilla como tercer escrutador, no se encuentra registrada en el listado nominal correspondiente a la sección electoral 135, ni en el Encarte publicado, de ahí la alegación respecto a que dichos funcionarios no recibieron la capacitación necesaria conforme a lo dispuesto en el artículo 328 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva.

Pese ello, esta autoridad jurisdiccional constata que si bien, Yuridia Noemí Salas Ucan, Jonathan Isaias Escamilla Novelo y Ofelia Jesús Baqueiro Chan, quienes fungieron en las casillas 128 Básica y 135 Contigua 1, no fueron designados por la autoridad en el Encarte correspondiente; también lo es que dichos ciudadanos sí pertenecen a la sección nominal en la cual fungieron como funcionarios de casilla, tal y como se constata de los siguientes cuadros esquemáticos:

CASILLA 128 BÁSICA					
Cargo	Funcionaria/o controvertido	Funcionarias/os que integraron las mesas directivas de casillas.	Funcionaria/o designado por la autoridad (Encarte)	Lista nominal	Observaciones
2do. Secretario	Yuridia Noemí Salas Ucan.	Yuridia Noemí Salas Ucan. <sup>33</sup>	Rony Amilcar Silvan	Yuridia Noemí Salas Ucan. Página 7 <sup>35</sup>	La funcionaria controvertida, sí

<sup>33</sup> Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 49 del tomo III del expediente.

<sup>35</sup> Foja 206 del tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/JM/1/2024

			Fabian. <sup>34</sup>	Recuadro: 215 Sección: 128 Casilla: Básica	pertenece a la sección nominal.
1er. Escrutador	Jonathan Isaías Escamilla Novelo.	Jonathan Isaías Escamilla Novelo. <sup>36</sup>	María Candelaria Flores Colli. <sup>37</sup>	Jonathan Isaías Escamilla Novelo. Página 3 <sup>38</sup> Recuadro: 93 Sección: 128 Casilla: Básica	El funcionario controvertido, sí pertenece a la sección nominal.

CASILLA 135 CONTIGUA 1					
Cargo	Funcionaria/o controvertido	Funcionarias/os que integraron las mesas directivas de casillas.	Funcionaria/o designado por la autoridad (Encarte)	Lista nomina	Observaciones
3er. Escrutador	Ofelia Jesús Baqueiro Chan.	Ofelia Jesús Baqueiro Chan. <sup>39</sup>	Brayam Aldair Fajardo Cahuich. <sup>40</sup>	Ofelia Jesús Baqueiro Chan. Página: 3 <sup>41</sup> Recuadro: 96 Sección: 135 Casilla: Básica	La funcionaria controvertida, sí pertenece a la sección nominal.

En efecto, si bien las ciudadanas y ciudadanos señalados en los cuadros que anteceden, no fueron insaculados, ni capacitados por la autoridad administrativa electoral local para desempeñarse el día de la jornada electoral como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, también lo es que, con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del citado órgano electoral, la legislación de la materia contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero a realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral, y tiene como finalidad suplir las ausencias de la ciudadanía previamente designada y dar transparencia al procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla. Lo anterior, además de establecer las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de estas.

Por lo que, cuando no se presentan los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital o Municipal para recibir la votación en las Mesas Directivas de Casilla, se faculta al presidente, así como alguno de los funcionarios de casilla asistentes, para que realicen las habilitaciones necesarias de entre los electores que se encuentren presentes y formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, mismos que tendrán que contar con credencial para votar y pertenecer a la sección electoral, de conformidad con lo

<sup>34</sup> Foja 150 del tomo III del expediente. Dato visible en la página 54 del Encarte.

<sup>36</sup> Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 49 del tomo III del expediente.

<sup>37</sup> Foja 150 del tomo III del expediente. Dato visible en la página 54 del Encarte.

<sup>38</sup> Foja 204 del tomo III del expediente.

<sup>39</sup> Dato visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 53 del tomo III del expediente.

<sup>40</sup> Foja 151 del tomo III del expediente.

<sup>41</sup> Foja 114 del tomo III del expediente.





establecido en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ante tal supuesto, la ley establece una única limitación, consistente en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones o de los representantes de los candidatos independientes.

Por lo que, se tiene que verificar que las ciudadanas y los ciudadanos nombrados de la fila de electores, se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral correspondiente y que cuenten con la credencial de elector para votar con fotografía.

Lo cual en la especie aconteció, toda vez que si bien es cierto ninguna de las personas previamente enlistadas fueron seleccionados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, todos ellos pertenecen a la sección electoral en la cual se desempeñaron como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla y, contaban con la credencial de elector, lo que los convierte de conformidad con la normativa electoral, en las personas legalmente autorizadas para la recepción del voto.

Razón por la cual, y contrario a lo que manifiesta la actora, el hecho de que las personas que actuaron como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla no hubieran sido seleccionados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, no es motivo suficiente para que se vulnere la certeza en el resultado de la votación o se acredite que la votación hubiere sido recibida por persona u órgano distinto al facultado, ya que solo es necesario que pertenezcan a la sección electoral en la que se desempeñaron, para constatar que fue debido el actuar de los funcionarios que fungieron en las casillas impugnadas.

De ahí que se concluya que en las casillas impugnadas, la recepción de los votos y sus cómputos correspondientes se realizaron en apego a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

En consecuencia, tal proceder, fue de conformidad con lo establecido en el artículo 484, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que, al haberse acreditado que las personas que fueron designadas de la fila de electores, pertenecen a la sección, no es procedente estimar que se vulneraron los principios de certeza y legalidad.

De ahí que no sea posible derivar la actualización de la causa de nulidad de la votación recibida en esas casillas, al no advertirse que hayan integrado las casillas personas no autorizadas y que no hayan pertenecido a la sección correspondiente.

En consecuencia, se constata que en las casillas 128 Básica y 135 Contigua 1, se actuó conforme a lo previsto en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla, lo cual solamente se acredita si a persona se encuentra incluida en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionariado, lo que aconteció en la especie.



Situación que contrario a lo que expone la actora, no se constata irregularidad alguna en la integración de las casillas que se impugnan, que genere duda respecto a la certeza que se debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso que se analiza, tal y como se evidencio, las personas controvertidas pertenecen a la sección electoral en que se desempeñaron como funcionarios y funcionarias de casilla.

Ahora bien, el partido actor alega que de las actas de la jornada electoral y, de escrutinio y cómputo, no se constata la razón por la cual los funcionarios originalmente facultados fueron indebidamente sustituidos; sin embargo, de dichas actas esta autoridad constata que **no se registró incidente<sup>42</sup> o irregularidad alguna** en el desarrollo de la jornada electoral en las casillas 128 Básica y 135 Contigua 1, que ponga en duda el desempeño de las ciudadanas y ciudadanos ni la integridad de los resultados de la elección, máxime que como se pudo advertir, todas y todos pertenecen a la sección electoral en la que se desempeñaron.

En efecto, este Tribunal Electoral local, hace notar que sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación que obra en autos, se acreditara que no se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir a los ausentes, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos, son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Cabe destacar que es evidente que la Mesa Directiva de Casilla no es un órgano especializado, ya que se conforma con ciudadanos que recibieron una capacitación básica, o bien, algunas veces se integra con ciudadanos tomados de la fila sin ninguna capacitación previa; por lo que es suficiente que las personas que son sustituidas pertenezcan a la sección correspondiente para que se encuentra correctamente integrada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número XIX/97, de rubro: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**.<sup>43</sup>

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local considera que no le asiste la razón al partido actor, cuando alega que se debe anular la votación recibida en las casillas 128 Básica y 135 Contigua 1, puesto que tal y como se constata de autos, los funcionarios que recibieron la votación en las casillas previamente señaladas, pertenecen a las secciones respectivas, por lo que se considera que fueron ajustadas a las exigencias de la legislación, establecidas en el artículo 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, resultando infundado el agravio hecho valer en las aludidas casillas.

<sup>42</sup> Foja 34 del tomo III del expediente.

<sup>43</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1828 y 1829.



TEEC/JIN/JM/1/2024

Por lo antes expuesto, se advierte que la recepción de la votación en las casillas **128 Básica** y **135 Contigua 1**, previamente plasmadas en el cuadro que antecede, se realizó por personas que suplieron la ausencia de quienes fueron autorizadas para tal efecto, **corroborándose que todas ellas pertenecían a las secciones correspondientes**, por lo que el hecho de que hayan actuado como funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas, diversos ciudadanos impugnados sin previamente haber sido capacitados y designados por el Consejo Distrital, no es motivo suficiente, para acreditar que la votación se haya recibido por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De ahí que se concluya que resulta **infundado el agravio planteado en las casillas 128 Básica y 135 Contigua 1**, dado que se constata que se recibió la votación por personas debidamente facultadas por la Ley Electoral Local, por lo que no se actualiza la causal de nulidad de votación invocada.

#### DÉCIMO PRIMERO: RECUENTO DE VOTOS.

En lo que respecta al agravio hecho valer por Gloria Vilmary Pérez Escobar, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto a la existencia de la diferencia entre el primer y segundo lugar se encuentra por debajo del punto porcentual, aún y cuando ya se haya realizado el recuento en sede administrativa durante la sesión de cómputo municipal de la elección de Junta Municipal, por lo que solicitó el recuento ante esta sede jurisdiccional.

Cabe mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función estatal electoral son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Ello implica que son principios constitucionales que estructuran e informan todo el ordenamiento jurídico electoral, el cual debe interpretarse, en general, a la luz de la Constitución, habida cuenta del carácter normativo de la misma y del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional.

De manera que, el principio de certeza se satisface en el diseño legal de los cómputos que se realizan ante los consejos distritales, ya que tiene como punto de partida que éstos se realicen inicialmente por los funcionarios de las mesas directivas de casilla tal y como lo invoca la tesis 023/99, emitida por la Sala Superior de rubro **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)"<sup>44</sup>**.

Excepcionalmente, es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la Mesa Directiva de Casilla, como son los Consejos Distritales o Municipales, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en la Ley Electoral, por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las hipótesis plasmadas en el ordenamiento jurídico, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales.

<sup>44</sup> Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Documentos/Tesis/919/919168.pdf>

27



Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales.

Ahora bien, en todo proceso electoral se establecen reglas, procedimientos y mecanismos en beneficio de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque se establecen como mecanismos de control y verificación, corrección, preventivos, sobre los actos y determinaciones de las autoridades electorales.

Por las razones señaladas, cuando se lleve a cabo el cómputo por la autoridad distrital o municipal y se detecten irregularidades, es factible que se adopten las medidas necesarias para garantizarla, como puede ser la apertura de paquetes electorales a fin de verificar que los datos consignados en las actas levantadas en las casillas instaladas, sea acorde con la voluntad popular expresada en las urnas; por lo tanto, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los votos, además de proceder en los casos previstos expresamente en la ley de la materia, se puede realizar cuando, "sin estar previsto expresamente en disposición alguna, la circunstancia del caso así lo amerite, a efecto de alcanzar el objetivo del principio de certeza en los resultados electorales"; sólo de esta forma procede realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo tanto, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que mediante acuerdo plenario de fecha treinta y uno de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral Local, determinó la improcedencia sobre la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en la totalidad de las casillas pertenecientes a la Junta Municipal de Tixmucuy, Campeche, mismo quedó firme el día diez de agosto de la presente anualidad<sup>45</sup>.

Lo anterior, porque se evidencio que el recuento de la totalidad de las casillas pertenecientes a la Junta Municipal de Tixmucuy, Campeche, realizado por la responsable, se efectuó en cumplimiento al artículo 554, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al constatarse la existencia de la diferencia entre la candidatura ganadora y la del segundo lugar, resultaba ser menor al 1%, sin que se advierta que la actora haya solicitado el recuento de votos que en esta instancia solicito, por lo que se constató que no se cumple con el requisito de procedencia indispensable para solicitar un nuevo escrutinio y cómputo ante esta sede jurisdiccional, de conformidad con el artículo 679 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo previamente descrito, resultó ser **improcedente la pretensión**, ya que la actora pasó por alto que en sede jurisdiccional solo procederá el recuento de votos cuando exista una diferencia de votos igual o menor al uno por ciento entre las candidaturas que ocupen el primero y segundo lugar en la elección, y el consejo respectivo haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada; o cuando de haberse realizado el recuento total en sede administrativa, se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas para los recuentos parciales o totales de votos, supuestos legales que no acontecieron en el presente asunto, pues como quedó precisado, efectivamente al término del recuento parcial realizado por el Consejo Municipal existió una diferencia de votos menor al uno por ciento (1%) entre las candidaturas que ocupaban el primero y segundo lugar; por lo que, dicho consejo celebró el recuento total de votos de todas las

<sup>45</sup> Foja 244 del expediente.



casillas de la elección; sin que hubiera alguna objeción por los representantes de los partidos políticos o candidatos.

Esto es, que no existe una omisión o negativa del Consejo Municipal de desahogar el recuento total de votos en sede administrativa sin causa justificada; por lo que, no resulta procede ante este Tribunal Electoral el recuento de votos de casillas por ese supuesto, menos aún, cuando ya fueron objeto de dicho procedimiento en el Consejo Municipal todas las casillas de la elección que se combaten.

Tampoco se justifica las alegaciones vertidas y relacionadas con las presuntas irregularidades, en primer lugar porque solo se limitó a realizar afirmaciones genéricas, sin sustento probatorio alguno que lleven a esta autoridad a considerar que existen inconsistencias en el recuento realizado por la autoridad administrativa.

En segundo lugar, porque de autos del expediente en el que se actúa, no se desprenden elementos que justifiquen que las actas levantas en la sede administrativa contengan errores o inconsistencias evidentes.

Por lo señalado con antelación, se tuvo por estudiado mediante el acuerdo plenario de fecha treinta y uno de julio recaído en el expediente **TEEC/JIN/JM/1/2024**, el planteamiento hecho por la parte actora, referente a la petición de recuento de las casillas que conforman la totalidad de la elección que se impugna.

**DÉCIMO SEGUNDO: CAUSAL DE NULIDAD. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGA EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.**

A continuación se procede al análisis respecto a la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; manifestando la accionante lo siguiente:

1. Que al evidenciarse que la sustitución en la integración de la mesa directiva de las casillas impugnadas, es motivo de una irregularidad grave, lo que se comprueba al analizar las actas de la Jornada Electoral Escrutinio y Cómputo, en las que en ninguna de ellas se hace constar la razón por la cual los funcionarios originalmente facultados fueron indebidamente sustituidos, violando el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en consecuencia, se actualiza la causal de nulidad genérica, ya que no existe causal legal alguna que justifique la actuación de las personas que fungieron en las casillas 128 Básica y 135 Contigua 1.

Esto es, la recepción o el cómputo de la votación fuere hecha por personas u órganos distintos a los facultados para hacerlo, ya que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, lo que resulta ser factor determinante para el resultado de la misma, lo que implica una clara violación a las disposiciones aplicables a la materia, así como a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad que deben regir invariablemente todos y cada uno de los actos electorales, lo que configura perjuicios irreparables para el partido que representa, actualizando la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



En efecto, la parte actora expresa que las irregularidades señaladas en su conjunto configuran una irregularidad grave, atribuible a que quien recibió la votación en las mesas directivas de casilla no era personal capacitado, por lo que en su concepto tal irregularidad en su conjunto acredita la causal de nulidad estudiada en el presente considerando.

Ahora bien, previo al análisis de la causal invocada, es pertinente establecer cuál es el marco normativo que regula la causal de nulidad hecha valer por la actora.

#### I. MARCO NORMATIVO.

La fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como causal de nulidad de votación en casilla que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en el escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En tal lógica, la referida norma establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.

Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente y, **sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el resultado de la votación en la Mesa Directiva de Casilla en que ocurran.**

Ahora bien, de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla establecidos en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los previstos en las fracciones I a la X se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las demás fracciones, ya que, aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 40/2002, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**<sup>46</sup>

Los elementos que integran dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla son los siguientes:

- I. **Irregularidades plenamente acreditadas.** Por irregularidades graves debemos entender todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios,

<sup>46</sup> Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, p. 474 y 475



valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral. En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad.

Respecto a las alegaciones referentes a que las irregularidades o violaciones se encuentran plenamente acreditadas, este tribunal electoral local señala que para tener algún hecho o circunstancia como tal, no debe existir incertidumbre sobre su realización, prevaleciendo la convicción sobre dicha acreditación, misma que debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

- II. **No sean reparable durante la jornada electoral.** Se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, pues no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.
- III. **Se ponga en duda la certeza de la votación.** La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces/ reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en actas.

- IV. **Que sea determinante.** Se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la



hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, aun cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y, que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la X del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Local.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Sin embargo, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, ya que, además, deben tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

En efecto, esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación recibida en casilla, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 20/2004, cuyo rubro es: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO**





**GRAVES**<sup>47</sup>. En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, en efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

<sup>47</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



Sirve de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 39/2002<sup>48</sup> y 32/2004<sup>49</sup>, cuyo rubro son: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"** y **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)"**.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada en la fracción XI del artículo 748 de la Ley Electoral Local, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la votación, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene; por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de casilla de mérito, pueden actualizarse antes del inicio de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En tal virtud, de todo lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación recibida en la casilla en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una irregularidad grave plenamente acreditada, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido reparable y que sea determinante para el resultado de la votación.

#### CASO CONCRETO.

Ahora bien, en el presente caso, la actora solo señala como motivo de disenso que la presente causal se acredita, puesto que el hecho de que la recepción y el cómputo de la votación fuere hecha por personas u órganos distintos a los facultados para ello, resulta ser factor determinante para el resultado de la misma, lo que implica una clara violación a las disposiciones aplicables a la materia, así como a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad que deben regir invariablemente todos y cada uno de los actos electorales, lo que configura perjuicios irreparables para el partido que representa, actualizando la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

A consideración de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dicho agravio deviene **infundado**, en razón de que la causal genérica invocada para la nulidad de la votación recibida, que hace valer la actora, no se actualiza, porque es necesario que existan **irregularidades graves plenamente acreditadas** y que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en

<sup>48</sup> Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, p. 469 y 470.

<sup>49</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.



duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación, lo que en el caso no ocurre, pues de la demanda se desprenden simples señalamientos genéricos, subjetivos y dogmáticos, de los que no es posible analizar hechos, ni medios de prueba a fin de arribar a un pronunciamiento de esa especie.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda, se desprende la causal señalada en el artículo 748 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, misma que fue estudiada en el CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO, de la presente ejecutoria, en el cual este Tribunal Electoral local decretó infundados los agravios planteados por la recurrente en las casillas **128 Básica y 135 Contigua 1**, por lo que la votación recibida en dichas casillas fue conforme a derecho, es decir por personas plenamente facultadas por la Ley Electoral local.

De ahí que, este Tribunal Electoral local, al destacar la inexistencia de irregularidades plenamente acreditadas en la elección que se combate, concluya que no se acredita la causal prevista en el artículo 748 fracción XI de la multicitada ley electoral local, pues los argumentos de la actora no generan incertidumbre respecto del resultado de la votación.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la actora no aportó más elementos probatorios que pudieran robustecer su dicho, ya que los aportados y previamente estudiados no resultaron determinantes para la elección.

De ahí, que resulta evidente que la accionante incumple con la carga procesal de expresar con claridad el agravio que le genera el acto controvertido, aunado a que, ni de sus alegaciones, ni de las pruebas aportadas por la misma, ni del estudio realizado por este tribunal referente a las causales que pretende relacionar en su conjunto con esta, se puede acreditar que se actualizan los supuestos mínimos para que se pudiera actualizar la referida causal, en ese sentido, su agravio resulta infundado.

Aunado a lo anterior, es de puntualizar que de las "Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo", así como de las Hojas de Incidentes de las casillas impugnadas, no se desprende que existiera alguna irregularidad grave durante el desarrollo de la votación, ni mucho menos que se presentara algún incidente que pusiera en riesgo la emisión del voto y la certeza del mismo, ya que, de acuerdo con los documentos previamente señalados solo se presentaron situaciones mínimas, sin que eso ocasionara alguna irregularidad determinante para el resultado de la votación.

No está por demás reiterar que, en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y, en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, **no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en la elección impugnada, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad; habida cuenta que, todo lo anterior es acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil"**, tal y como se sostiene en la



Jurisprudencia 9/98<sup>50</sup>, emitida por la Sala Superior, con rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

En esas condiciones, al no demostrarse que se violentó la libertad de voto ni irregularidad alguna que afecte el resultado de la votación recibida en la elección que se trata, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera el agravio esgrimido como **INFUNDADO**.

Por lo todo lo anterior, se **confirma** la declaración de validez de la planilla postulada por la coalición **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"** en la elección de la Junta Municipal de Tixmucuy, Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **infundados** los agravios expuestos por Gloria Vilmary Pérez Escobar, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Campeche, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la declaración de validez de la planilla postulada por la coalición **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"** integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en la elección de la Junta Municipal de Tixmucuy, Campeche, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio de inconformidad, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes y, a todos los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 740, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

En su oportunidad, archívese el presente asunto, como total y completamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Electoral, el Magistrado Presidente, la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la

<sup>50</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/JM/1/2024**

Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.  
MAGISTRADA PONENTE**

**MARIA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Act[ua]ria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste